Valparaíso, nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio N°1 del Rol N°1697-2024, con fecha 26 de marzo de 2024, comparece [RECURRENTE], cédula de identidad N° [. . .], estudiante de primer año de pedagogía en castellano, domiciliado en la comuna de San Felipe, quien deduce acción constitucional de protección en contra de la Universidad de (...), por el acto ilegal y arbitrario de impedir su ingreso al establecimiento, vulnerando su derecho al debido proceso y su derecho la honra.

A folio N°1, del Rol N°(...)el mismo recurrente acciona en contra de la Universidad de (...), en contra de [RECURRIDO 1], y en contra de [RECURRIDO 2], por la existencia de un cartel difamatorio en las dependencias de la Universidad y por publicaciones en redes sociales con calumnias graves en su contra, vulnerando su derecho a la integridad física y síquica y derecho a la honra.

Los hechos de ambos recursos se refunden resumidamente en que el recurrente ingresó el presente año a la carrera de pedagogía en castellano, en la Universidad recurrida, . Señala que en marzo fue objeto de una campaña de descrédito por parte de otros estudiantes, mediante la exhibición de un cartel con una fotografía suya que reza: "Castellano en paro por una docencia sin sangre en las manos". Refiere que desde la cuenta de Instagram del recurrido [RECURRIDO 1], existe una publicación en la cual se acredita su autoría de dicho cartel, en el cual reconocería haber creado el cartel, y denuncia que la Universidad no ha tomado ninguna medida para eliminar dicho cartel que está a la vista de todos.

Afirma que a lo anterior se suman publicaciones realizadas vía plataforma Facebook e Instagram, por supuestamente haber cometido un femicidio frustrado el año 2019. Acompaña una publicación de una cuenta de Facebook, que señala que en la carrera de Pedagogía en Castellano se difundió la presencia del recurrente [RECURRENTE], sujeto con antecedentes delictuales de femicidio frustrado en el año 2019.

Añade que [RECURRIDO 2], mediante su cuenta de Instagram, publicó instando al odio a su persona para tomar la justicia por sus propias manos.

Explica que tales publicaciones han generado en los estudiantes de Castellano un malestar que ha llevado a una serie de movimientos y protestas para impedir su acceso a las instalaciones de la universidad y seguir sus estudios.

Denuncia que con fecha miércoles 20 de marzo de 2024, recibe correo electrónico de la Coordinadora de la Unidad de Desarrollo Estudiantil, con un comunicado supuestamente emanado del Rector de la Universidad, en la que se comunica la medida de impedirle su ingreso al campus en resguardo de la integridad y sana convivencia de toda la comunidad.

Pide, en el recurso Rol N°(. . .), en definitiva: 1) Que se declare como ilegal y arbitraria la medida cautelar adoptada por la recurrida, enviada a su correo electrónico con fecha 20 de marzo de 2024. 2) La restitución inmediata a sus

actividades estudiantiles en la universidad de forma presencial, o en su defecto, se le ordene a la recurrida activar un sistema de educación remota. 3) Ordenar su protección personal de cualquier conducta de la comunidad estudiantil. 4) Que se ordene al Contralor de la recurrida el inicio de investigación sumaria respecto a los hechos que se le imputan. 5) Que se ordene al Contralor de la recurrida el inicio de investigación sumaria para los alumnos responsables del cartel.

Pide, en el recurso Rol N°(. . .), en definitiva: La eliminación del cartel ubicado en la Universidad; la eliminación de las publicaciones y comentarios en contra de su persona en redes sociales por parte de [RECURRIDO 1] y [RECURRIDO 2]; se disponga que los recurridos den excusas públicas en medios de comunicación; que los recurridos se abstengan en lo sucesivo de realizar publicaciones del tenor de las que motivaron el presente recurso, con costas.

A folio N°11, evacúa informe la Universidad de (...), solicitando el rechazo del recurso.

Expresa que al momento de ingresar como estudiante a la Universidad, el recurrente contaba con antecedentes penales, de acuerdo a lo extraído desde la página web del poder judicial, donde se aprecia que por sentencia de 04 de mayo de 2021, fue condenado en procedimiento simplificado como autor de los delitos de lesiones leves y porte de arma corto punzante, en perjuicio de su ex pareja, causa en que consta además un informe ambulatorio que concluye que el recurrente constituye objetivamente alto riesgo para terceros en particular contra el género femenino.

Expresa que los estudiantes iniciaron una paralización de actividades, a partir del día 13 de marzo de 2024 y que la Universidad se ha visto impedida de cumplir correctamente su función de docencia en el.

Sostiene que la Contraloría Interna de la Universidad instruyó mediante resoluciones exentas, una investigación sumaria, que actualmente se encuentran en proceso.

Agrega que la totalidad de los carteles a los que alude en su recurso fueron retirados por la Universidad.

Sostiene que conforme al artículo 14 del Reglamento del Alumno, "la Universidad se reserva el derecho de rechazar el ingreso como alumno a aquellos postulantes que tengan contraindicaciones para el ejercicio de la profesión o grado, que hayan sido expulsados de esta u otra universidad, o tengan antecedentes delictuales. Esta facultad podrá hacerse efectiva desde el momento en que se detecte la o las contraindicaciones mencionadas en el párrafo anterior, aun cuando la detección se verifique con posterioridad al ingreso."

Expresa que en uso de esa facultad y atendida la crisis estudiantil que se ha producido, la Universidad decidió cancelar la matrícula al actor mediante resolución exenta notificada por carta certificada.

Sostiene que informó de esta decisión a la Superintendencia de Educación, quien por oficio de fecha 02 de abril de 2024, dio cuenta que la Universidad de (...) actuó conforme a derecho, acorde a su normativa interna, recalcando que es deber de todas las instituciones de educación superior adoptar todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género.

A folio N°33, evacúa informe el recurrido [RECURRIDO 1], quien señala que no es de su autoría el lienzo colgado a la vista en la Universidad de (...) ; que todo fue un malentendido por una broma, debido a una publicación/historia re-subida a su Instagram en la que fue etiquetado.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, lo reprochado por el actor en sus recursos dice relación con publicaciones en redes sociales y un cartel instalado en el de la Universidad de (...), en los cuales estudiantes de la carrera de pedagogía en castellano lo difaman por supuestamente haber cometido un delito de femicidio, como una medida de presión para impedir su estudio en dicha universidad, institución que tomó la decisión de suspender su actividad académica como una medida cautelar, todo lo cual vulnera su derecho a la integridad física y síquica, al debido proceso y su derecho a la honra, consagrados respectivamente en los artículos 19 N°1, 19 N°3 y 19 N°4 de la Constitución Política.

Informando la recurrida Universidad de (...), señala que decidió cancelar la matrícula al actor conforme al artículo 14 del Reglamento del Alumno, por cuanto mantiene antecedentes delictuales, decisión que fue examinada por la Superintendencia de Educación que dio cuenta que la Universidad actuó conforme a derecho.

Segundo: Que, en cuanto al recurso de protección Rol N°(...)mediante el cual se reprochan publicaciones realizadas en descrédito del actor, cabe señalar:

a) En relación con la instalación del cartel en dependencias del de la Universidad de (...), la institución informó haberlo retirado y de los antecedentes reunidos no es posible atribuir su autoría al recurrido [RECURRIDO 1], sin embargo éste replicó en su cuenta de Instagram una fotografía de dicho cartel, la cual contiene una fotografía del recurrente, acto que a juicio de esta Corte vulnera su derecho a la honra y crédito personal, lo que importa una conculcación de la garantía constitucional del artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, razón por la cual se acogerá en esta parte la acción.

b) En referencia a la publicación subida a plataforma Facebook desde una cuenta pública, se advierte que su anonimidad impide asociar su autoría a alguno de los recurridos, no siendo posible la adopción de medida alguna en este punto.

c) La otra publicación que se denuncia proviene de una cuenta de Instagram presuntamente de [RECURRIDO 2], con el siguiente tenor: "Yo dejaría que el grupo marcho haga justicia ya que la cagada sistemas legal no funciona entonces el pueblo se haga cargo y eyos le aplique la ley" (sic). Como se advierte, no es

posible atribuir la autoría de dichas expresiones al recurrido [RECURRIDO 2], las que además no van dirigidas expresamente en contra del actor y aún en la hipótesis de hacerlo, tampoco son de una entidad o magnitud suficiente para llegar a afectar los derechos que se estima como infringidos, por lo que también se desestimará el presente arbitrio en esta parte.

Tercero: Que, en cuanto al recurso de protección Rol N°1697-2024, es necesario precisar que el objeto de la acción es dejar sin efecto la medida adoptada por la Rectoría de la Universidad de (...), con fecha 20 de marzo de 2024, en virtud de la cual se le impide al actor su ingreso a la Universidad. Sin embargo la recurrida, actualizando las circunstancias de hecho y derecho del caso, da cuenta que con fecha 03 de abril de 2024 dictó la Resolución Exenta correspondiente, en virtud de la cual decretó la cancelación de la matrícula del actor por contar con antecedentes penales, previo examen de legalidad de la Superintendencia de Educación, la que estimó que dicha decisión se ajusta a derecho.

Cuarto: Que, si bien es cierto lo denunciado en esta sede no es la resolución que cancela la matrícula del recurrente, resulta de manifiesto que tanto esa decisión como la medida cautelar adoptada de 20 de marzo de 2024, se encuentran acordes a la normativa interna de la Universidad de (...), específicamente al artículo 14 del Reglamento del Alumno, en virtud del cual la casa de estudios se reserva el derecho para inadmitir estudiantes con antecedentes penales, aun cuando la detección se verifique con posterioridad a su ingreso.

Quinto: Que, por consiguiente, no es posible imputar un actuar ilegal o arbitrario a la Universidad recurrida, quien encontrándose en la hipótesis fáctica del referido artículo 14, hizo uso de la facultad contenida en dicho precepto reglamentario, en armonía además con las disposiciones de la Ley N°21.369, cuyo artículo 1°, inciso 3° obliga a las instituciones de educación superior, entre otras, a adoptar todas las medidas tendientes a prevenir conductas constitutivas de "acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, promoviendo, en particular, las relaciones igualitarias de género."

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se resuelve:

I. Que, se acoge el recurso interpuesto en el Rol N°(. . .), solo en cuanto se ordena al recurrido [RECURRIDO 1] eliminar todo el contenido publicado en sus redes sociales en descrédito personal del actor, y, en lo sucesivo, se abstenga de efectuar publicaciones de esta naturaleza, rechazándose en lo demás el recurso interpuesto en contra de la Universidad de (...) y de [RECURRIDO 2], sin costas.

II. Que, se rechaza el recurso de protección deducido en el Rol N°(. . .) por [RECURRENTE] en contra de la Universidad de (...), sin costas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.